

Santiago, siete de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 5; a todo, téngase presente

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, en consideración:

1°) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes;

2°) Que, en concordancia con estos principios constitucionales, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las



finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

En tal sentido, resulta especialmente clarificador de la filosofía inspiradora del cuerpo legal en materia de medidas cautelares personales, el Mensaje con que el Ejecutivo remitió a la H. Cámara de Diputados el proyecto de Código Procesal Penal, que afirma que como consecuencia directa del principio que obliga a tratar al imputado como inocente mientras no se haya dictado sentencia condenatoria, surge la necesidad de rediseñar el régimen de medidas cautelares aplicables a quienes se encuentran en calidad de imputados, a partir del reconocimiento de su excepcionalidad y de su completa subordinación a los fines del procedimiento.

Como consecuencia de esta característica, *“el proyecto propone dar plena aplicación a la presunción de inocencia, afirmando que quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.”* Asimismo, se contempla la necesidad de establecer un conjunto de controles específicos respecto de las medidas cautelares que implican formas de privación de libertad, *“buscando racionalizar y limitar al máximo su utilización”*. En consonancia con esta idea rectora, *“se establece un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión preventiva y que el juez debe utilizar con preferencia a éstas cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento”*.

Por ello el artículo 4 del Código Procesal Penal plasmó tal principio al establecer que *“ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*.

Corroboran lo anterior, los Tratados Internacionales sobre derechos



esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9);

3°) Que, como ya se señaló, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República señala que la prisión preventiva, procederá cuando dicha medida sea considerada por el juez *“necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*, lo que debe ser complementado con el artículo 140 del Código de Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado *“siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”*;

4°) Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida o



la mantención de la misma, dispone que *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”* El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas *“serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”* y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, *“el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”* Por su parte el artículo 144 del mencionado código establece que *“si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia”;*

5°) Que, en concordancia con lo anterior, para que el juez pueda decretar la prisión preventiva, el solicitante deberá acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado, y para el caso de la imposición de la misma, cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen,



conforme lo establece el artículo 144.

En síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “clara y precisa” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva “*es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales*” (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012), exigencia que también se impone a la resolución que modifica el régimen cautelar decretado respecto del imputado, según se ha explicado;

6°) Que, en la audiencia de 11 de marzo del año en curso, el Juzgado de Garantía de Puente Alto decretó la prisión preventiva del amparado teniendo como fundamento cardinal para su imposición la cantidad de sustancia ilícita incautada, elemento que descarta un consumo personal y próximo en el tiempo como se alega por la defensa, y más bien se aviene al tráfico de droga, no habiéndose acreditado su calidad de consumidor, el que en todo caso no descarta la comisión del ilícito. Además, la circunstancia de haberse cometido en el propio domicilio del imputado, descarta otra medida cautelar de menor intensidad.

7°) Que, a todo evento la descrita decisión erosiona un principio fundamental



en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es la presunción de inocencia. En efecto, la aludida directriz -elevada por el propio Código Procesal Penal a la categoría de principio básico- emerge como una auténtica regla de trato reconocida no solo a nivel interno sino que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese contexto, la circunstancia de haberse hallado en el domicilio del imputado 17 plantas de cannabis sativa, 645 gramos de la misma sustancia en proceso de secado y otro 146 gramos en tres bolsas, en caso alguno permite catapultarla como un antecedente que por sí solo justifique el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, máxime si no fue incautado otro elemento indiciario de la comercialización que el referido delito supone. Tampoco la judicatura consideró los demás elementos esgrimidos por la defensa, en torno a que el imputado es un hombre de 38 años, que goza de irreprochable conducta anterior, que se desempeña como profesor de matemáticas en un establecimiento educacional de alta vulnerabilidad, que padecería de una patología de salud mental por las que le han sido otorgadas licencias médicas, que utiliza la sustancia incautada como una terapia alternativa y sin que la magistratura haya explicitado las razones por las que estimó insuficiente decretar otra medida cautelares de menor intensidad, optando por la más gravosa únicamente en consideración a que el delito fue perpetrado en su domicilio, por lo que, en definitiva, al asilarse únicamente en dicho factor, no solo incumple el mandato de fundamentación previsto en el artículo 143 del código adjetivo sino que conjuntamente violenta el principio rector previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal, transformando en ilegal la decisión impugnada. Esto, por cuanto se afecta indebidamente la libertad personal del recurrente al privársele de



ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, en cuanto a la existencia de un conjunto de elementos esgrimidos por la defensa que fueron desatendidos, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N°372-2025 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Roberto Carlos Pozo Labra y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que decretó su prisión preventiva, **disponiéndose su inmediata libertad**, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Sin perjuicio de ello, estimándose concurrente los elementos previstos en los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto en el artículo 8 de la Ley 20.000, y que la necesidad de cautela descrita en el literal c) del aludido precepto, se satisface con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del mismo Código, se dispone el **arresto domiciliario total** de imputado **y arraigo nacional**, debiendo la judicatura recurrida dictar las resoluciones que correspondan para el cumplimiento y control de las referidas medidas cautelares, debiendo la primera ser cumplida en el domicilio del amparado o en el que indique su defensa y controlado por la autoridad policial más cercano al mismo.

Comuníquese por la vía más rápida.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°10.302-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, siete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

